000904/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., A. M.. c/P. ART. SA s/ SUMARIO -Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 904/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte. n °2727/2015), por haber la actora interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023.

La resolución recurrida rechaza la impugnación realizada por la actora y aprueba en cuanto ha lugar a derecho la liquidación realizada por el Area contable de fecha 11/9/2023.

I- La actora en su memoria-ID 1322796- solicita se revoque la decisión y se apruebe la liquidación realizada por su parte. Sostiene que la capitalización de intereses del art. 770 inc b) CCyC, no es cuestión que haya sido debatida con anterioridad. Señala que habiendo requerido la aplicación de intereses en la demanda, el pedido de capitalización introducido al impugnar la liquidación realizada de oficio y practicar la propia, es oportuno. Insiste que no hay cosa juzgada sobre el punto. Invoca jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut en relación a la capitalización de intereses prevista por el art. 770 CCyC y su aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento específico. Alega que en la decisión se omitió tratar el pedido de capitalización semestral previsto por el decreto 669/2019. Sostiene que el decreto es aplicable al menos por analogía dado que la ART se encuentra en mora. Manifiesta que se omitió pronunciarse sobre el pedido de notificar a la SRT del

incumplimiento de la ART como solicitó. Mantiene la reserva del caso federal.

Corrido el traslado de los agravios, la accionada no formuló réplica.

II- En autos se hizo lugar parcialmente a la demanda del actor por el accidente de trabajo que ocurriera el 25/9/2012 y se condenó a la ART accionada al pago de la prestación por incapacidad laboral permanente conforme el art. 14.2.b ley 24557 en un pago único, monto que no será inferior al piso fijado por decreto 1694/2009, más la compensación dineraria adicional de pago único del art. 11.4.a de la LRT conforme lo resuelto por sentencia de cámara "L" n° 23/2021, sin que corresponda aplicar ajuste por RIPTE ni adicionar la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 3 de la ley 26773, prestaciones que devengarán intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa determinada en la sentencia de cámara (STJCH Sentencia n° 27/2022 de fecha 15/11/2022).

En dicha oportunidad se señaló ante la insistencia de la actora de la aplicación del régimen tarifario de la ley 26773 no resulta aplicable al caso atento que el accidente de trabajo es anterior a la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, de los votos de los señores Ministros surge el tratamiento del pedido tardío de la actora de aplicar el texto del art. 12 modificado por el Decreto 669/19, que fuera rechazado en dicha instancia, entre otras razones porque el mismo no es aplicable al caso dado que la primera manifestación invalidante (25/9/2012) es anterior a la entrada en vigencia del

mismo, publicado el 30/9/2019 que limita la retroactividad del DNU a esta fecha, siendo las disposiciones de la ley de orden público (art 22 ley 27348).

Es decir, es correcto la afirmación que dichos planteos fueron introducidos con anterioridad y recibieron oportuna respuesta en la sentencia n° 27/2022 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por lo que se impone el rechazo del agravio.

Ahora, en relación al pedido de aplicación del art. 770 inc b) del CCyC, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Como sabemos el anatocismo se vincula con el interés, se trata de un modo de devengamiento del interés, y su incorporación al capital, con potencialidad de generar nuevos intereses sobre dicha suma.

Si bien el principio consagrado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación es que no se deben intereses de intereses, la misma norma contempla las excepciones y una de ellas precisamente es la del inciso b), que refiere cuando la obligación se demande judicialmente, y en este caso la capitalización opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Las precisiones contenidas en la norma están imbuidas del orden público y ello atañe al modo en que opera en los casos del inc b) y c), y descarta otras oportunidades procesales o alternativa que las previsiones de la norma (LL2018-B, 1045).

El STJCh dijo refiriendo al inc b: "en ese supuesto legal, la capitalización opera al momento de notificarse la demanda. Este es el parámetro temporal en el cual se

producirá la capitalización de los intereses. Esto debe ser diferenciado del momento procesal en el que efectivamente se materializa dicha capitalización; se produce en la primera liquidación presentada como consecuencia de la sentencia que manda pagar la obligación de dar suma de dinero. Examinadas las circunstancias del caso, a la luz de la regla y sus excepciones, permite concluir que la actora está autorizada a liquidar intereses sobre intereses, siempre que se ajuste a lo prescripto en dicho ordenamiento (…)" (SI 191/20).

Asimismo, en reciente sentencias definitivas (29/23 y 30/23), el Máximo Tribunal Provincial refirió que la capitalización en ocasión del tratamiento del recurso extraordinario: "en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, «Aranda», Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas". Diferenció el anatocismo convencional del legal "uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos"(Voto del Dr. Vivas STJ S.D. 29/23).

En el particular, la actora pretende se capitalicen los intereses devengados conforme lo previsto en el inciso b), desde el momento de la notificación de la demanda.

En este sentido el STJCH ha dicho que solicitada la aplicación de intereses, corresponde la aplicación de la totalidad del régimen que rige el instituto, en el que se encuentra incluido el art. 770 del CCyC.

El actor ha pedido intereses en la demanda y ha sostenido su postura al expresar agravios y posteriores instancias, por lo tanto, introducido el debate no se conculca el principio de congruencia ni el derecho de defensa de los litigantes.

Siguiendo el fallo del STJCH, y el criterio que el máximo tribunal ha sentado en los mismos el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en a norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc b) CCyC dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, siendo éste el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

En consecuencia, surgiendo de autos que la accionada no ha pagado las prestaciones requeridas y que integran la condena, corresponde por los fundamentos expuestos hacer lugar al pedido del actor y ordenar la capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente 25/9/2021 hasta la notificación de la demanda 19/11/2015, sin perjuicio de la eventual aplicación del art. 770 inc c) CCyC en su caso.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, se revoca parcialmente la resolución apelada y siendo que ambas liquidaciones no se ajustan a las sentencias dictadas con las modificaciones aquí dispuestas, se

deberá practicar nueva liquidación por el Área Contable con los alcances señalados en el presente.

IV- La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde decidir las costas y honorarios de ambas instancias.

Las costas de ambas instancias en atención al modo de resolver, la complejidad y diversidad de criterios imperantes en la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 ,32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, en consecuencia revocar parcialmente la sentencia interlocutoria de fecha 8 de noviembre de 2023.

2) Revocar los puntos 1) y 2) de la decisión de grado y ordenar se practique nueva liquidación por el Área Contable de conformidad a los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en la incidencia de primera instancia a favor del Dr. N. A. D., en el 4% y los del Dr. G. S., en el 4% a calcular sobre los que correspondan en la

ejecución de sentencia. Por los trabajos en la segunda instancia, se regulan los honorarios del Dr. N. D. en el veinticinco (25%) por ciento de los regulados en primera instancia por la presente incidencia.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 118 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS